



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 00449-2022-0-2602-JR-FC-01
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE ZARUMILLA
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : TENENCIA

SUMILLA.- En autos no obra medio probatorio que evidencie que tanto el accionante como la demandada incumplan con su deber de padres o que hayan maltratado o abandonando a su menor hijo, tampoco que no están en capacidad para seguir ejerciendo la tenencia y cuidado del menor [REDACTED], por tanto, en observancia del principio rector "*interés superior del niño*" que nos impone decidir en función de lo que más conviene al menor, quien es sujeto de derechos de protección especial por parte del Estado, dada su corta edad, es necesario que reciba cuidado físico y directo, además del amor de ambos padres, a fin de que tenga equilibrio emocional.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Tumbes, veintiséis de marzo
de dos mil veinticuatro. -

VISTA, la causa en audiencia pública conforme al acta que antecede; oído al Abogado de la demandada; producida la votación de ley, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emite la siguiente sentencia; y
CONSIDERANDO:

I. ASUNTO:

Es materia del grado la absolución del recurso de apelación planteado por el abogado de la demandada Khaterine Lisset Lanazca Araujo contra la sentencia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

(resolución número diecisiete), de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Civil de Zarumilla, que declara **FUNDADA** la demanda de Reconocimiento de Tenencia y Custodia a favor del menor [REDACTED], interpuesto por [REDACTED] contra [REDACTED], con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El A quo, a través de la resolución impugnada declaró fundada la demanda, basándose en los siguientes argumentos:

“(…) De lo dicho hasta aquí, podemos colegir que el demandante tiene a cargo a su menor hijo desde el mes de mayo de los dos mil veintiuno, fecha en la cual la señora [REDACTED] (demandada) le entrega al menor [REDACTED] a su padre en la ciudad de Lima; desde ese momento, han transcurrido ya más de dos años en la cual el demandante está ejerciendo la tenencia fáctica de su menor hijo y durante todo este tiempo el menor ha sido cuidado por su padre (demandante). Anotamos también que la señora demandada, en su escrito de contestación de demanda solicita se declare infundada la misma, bajo los siguientes argumentos: i) Que, respecto al primer considerando de la demanda es cierto, ya que producto de la relación convivencial procrearon a su menor hijo [REDACTED]; ii) Que, la relación convivencial fue muy tormentosa, debido a la conducta agresiva, violenta y la personalidad inestable del demandante, debido a que toda la relación de convivencia ha sufrido violencia familiar por parte del padre de su hijo; iii) Que, si bien es cierto en el año 2021 la demandada le pidió al padre de su hijo que la ayudara con el cuidado de su menor hijo porque para esas fechas se habría contagiado del covid-19, por temor a no contagiar a su menor hijo decidió llamar a su padre para que lo cuide hasta que se recupere y pueda su menor hijo regresar con ella; iv) Que, su menor hijo estaba estudiando en la I.E N° 109 de Villa Uña de Gato del Distrito de Papayal, y en el presente año su menor hijo se encuentra perdiendo clases, siendo de esta manera que el demandante le está privando su derecho constitucional que tiene a la educación. Como podemos advertir, la demandada refiere haber sido víctima de violencia familiar durante la relación convivencial con el demandante, puede que en la verdad material



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

sea cierto, pero ello no se puede acreditar, debido a que la demandada no ha realizado ninguna denuncia por violencia familiar y menos cuenta con medidas de protección en contra del demandante. Por otro lado, con los informes y documentales obrantes en autos, esta judicatura le queda claro que el menor [REDACTED] no se encuentra en riesgo, ya que se encuentra estudiando y cursando el tercer grado de primaria en un Colegio estatal en la Provincia de Zarumilla, en donde según el informe psicológico practicado al menor, su rendimiento es promedio y la participación escolar y social es acorde a su edad, asimismo, el menor seguiría favorablemente con sus terapias de lenguaje en el Centro de Salud Mental de Campo Amor en Zarumilla, está bien cuidado, tiene buen aspecto, vive con su padre en una casa, en la que según el informe social practicado al demandante, la casa es de material noble, techo de calaminon, piso de cemento pulido y mayólica en parte, el menor [REDACTED] cuenta con su dormitorio propio, con cama de dos plazas, ropero, Tv 42", mesa escritorio, ventilador y por ultimo cuenta con los servicios básicos saneados y tiene una red familiar de apoyo que la configuran los abuelos paternos. Esto hace que se desvirtúen los argumentos de violencia y peligro referidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda, por lo que deviene en consecuencia lógica, prudente y oportuna que se ampare lo solicitado.

4.10.- Anotamos también que la judicatura no ve oportuno ni prudente ordenar una tenencia compartida ni mucho menos otorgar la tenencia del menor a la demandada por las siguientes razones sustanciales: i) Según lo que ha relatado la demandada durante el trámite del proceso y en las audiencias, pide se le otorgue la tenencia de su hijo porque ella no trabaja y no tiene dinero para venir a visitarlo, con lo cual muestra poca importancia a lo que opine el menor y al desarrollo que está teniendo el menor al estar con su padre, supeditando esto a su necesidad de querer tenerlo por el simple hecho que no cuenta con recursos para venir a verlo; ii) El menor ha sido claro en su referencial, al indicar que prefiere estar con su papá, se siente protegido y feliz con su papá y no con mamá porque cuando vivía con ella en Lima era maltratado y no lo dejaban salir y no tenía amigos para jugar; iii) La demandada no trabaja, no tiene un ingreso propio y está supeditada económicamente al limitado ingreso que pueda percibir su actual pareja con



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

quien tiene tres hijas más, y ordenar que el menor Alex Jesús retorne con su mamá sería acrecentar la carga familiar y limitar aún más los recursos del hogar donde vive y vivir en un hogar con un hombre que no es su padre podría generar conflictos dentro de su hogar (nada nos garantiza lo contrario); cuando con el demandante el menor es su único hijo, se encuentra gozando de todas las comodidades, con un cuarto personal implementado, siguiendo terapias de lenguaje, tiene un círculo de amigos con quienes juega, no recibe maltratos, es feliz y el resultado de sus terapias se evidencian de manera notable (cuando se expresó en la audiencia); esta judicatura no ve apropiado que el menor retorne a vivir con la madre, pero sí que ésta pueda participar de manera irrestricta en el desarrollo del menor, a través de supervisiones telefónicas y visitas físicas en horarios abiertos sujetos a su disponibilidad. Dicho esto, corresponde ahora evaluar lo concerniente al régimen de visitas para la madre que no ostenta la tenencia de los menores, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes .”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El abogado de la demandada, a través de su escrito impugnatorio de folios 457 a 463, solicita se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, precisando lo siguiente:

- El juzgador no ha tomado en consideración que el demandante tiene la tenencia del menor a partir del año 2021, fecha en la que la recurrente coordinó con el actor para que pueda apoyarle con el cuidado de su hijo, mientras tenía COVID-19, desde ese momento no ha tenido tiempo de calidad con su hijo.
- La recurrente reside en la ciudad de Lima y no goza de estabilidad económica para viajar y alojarse en la ciudad de Tumbes -por un periodo razonable-, para poder pasar tiempo de calidad con su hijo.
- Solicita se le brinde pasar mayor tiempo con su hijo, para seguir generando los vínculos parentales con su menor, en tanto puedan definir las fechas importantes como es día del niño, cumpleaños de su hijo, día de la madre, su cumpleaños, fiestas patrias, vacaciones de mitad de año – fin de año, navidad y año nuevo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

- El A quo no ha cumplido con argumentar el motivo por el cual ha dictado un horario de visita reducido, si las partes no se encuentran en la misma ciudad, es decir, como se debería desarrollar las visitas sin afectar el derecho que le asiste como padres, sumado a ello la afectación que se le genera a su hijo, ineludiblemente del nexo que ha desarrollado independientemente con su familia materna, pues es con quien paso su mayor parte de su vida como infante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE SALA:

PRIMERO.- Respecto a la facultad revisora del órgano superior

Si bien nuestra Constitución Política no contiene una norma especial que consagre el derecho al recurso, la Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

A tenor de lo expuesto, se tiene que el artículo 8 inciso 2 apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”*; por lo demás, el derecho al recurso encuentra sustento en los principios del debido proceso y la pluralidad de instancias, regulados en los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Carta Magna.

En ese sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; el fundamento de dicho recurso es un requisito de procedencia que debe cumplirse en concordancia con el artículo 366 del Código Procesal Civil, debiendo indicarse el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando además la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

La apelación que no tenga fundamento o no se precise el agravio, conlleva a que este recurso sea declarado improcedente, conforme lo precisa el segundo párrafo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

del artículo 367 del Código precitado. En el presente caso, el Superior Colegiado estima que sí se ha cumplido con las normas procesales precitadas, y, por tanto, corresponde revisar la resolución venida en grado y emitir pronunciamiento respectivo.

SEGUNDO.- Reconocimiento de tenencia

La tenencia de los hijos es un mecanismo jurídico de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia a uno de los cónyuges, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario. Por regla general, la tenencia de manera natural es inherente al derecho a la patria potestad en la medida que uno o ambos padres hagan vida en común con la prole, por lo tanto, en el caso concreto es errada la apreciación del Juzgado A quo de que la tenencia de la menor que viene ejerciendo el demandante sea “una tenencia de hecho”, en realidad es una tenencia de Derecho reconocida por el artículo 418° del Código Civil (“*por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienestar de sus hijos menores*”); el problema viene cuando los progenitores y los hijos no viven juntos y no hay acuerdo sobre la tenencia de los hijos; pero aún en este caso, si uno de los padres se queda con los hijos, su tenencia seguirá siendo de Derecho y no de “hecho” como entiende el Juzgado de Familia.

En este último supuesto, cuando hubiera disentiendo entre los padres, se entiende por **tenencia** a aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo (el interés superior del menor de edad), constituyéndose el pronunciamiento jurisdiccional en un acto de reconocimiento de la tenencia preferente a favor de uno de los padres. Así, el hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el “**Interés Superior del Niño**”, si así lo justifica. Ello en concordancia con los establecido en el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: “*Cuando los padres estén separados de hecho, la*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinaran la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado deber otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.”

Por su parte el Artículo 83 del citado cuerpo legal establece: **“El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.**

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respecto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.”.

El artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes establece, respecto de las facultades del juez, que: *“En caso de disponer la tenencia compartida, el juez deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;*
- b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;*
- c. La distancia entre los domicilios de los Padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma.*
- d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna.*
- e. Las vacaciones del hijo y progenitores.*
- f. Las fechas importantes en la vida del menor; y*
- g. La edad y opinión del hijo.*

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas-.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA CIVIL

La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo.”.

TERCERO.- Otorgamiento de tenencia y el principio interés superior del niño

3.1.- El *Interés Superior del Niño* constituye un **principio** que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar tal interés como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, ya que en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, les asiste especialmente el derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan los atributos subjetivos que les reconoce el Ordenamiento Jurídico y no las que los conculquen. En tal sentido, el interés superior es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente. Al respecto el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

3.2.- En el ámbito nacional, el principio del interés superior del niño lo encontramos plasmado normativamente en el Código de los Niños y Adolescentes. Así pues en el artículo IX del referido cuerpo legal establece que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

Esto concuerda con el mandato constitucional plasmado en la primera parte del Artículo 4 de nuestra Carta Magna que establece que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”.*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

3.3.- En este contexto, resulta válido aseverar que los principios de protección especial del niño y del interés superior del niño, le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares.

Con respecto a la tenencia en el mismo Código de los Niños y Adolescentes, se establecen referencias directas al Interés Superior del Niño. Así, dicho cuerpo normativo en el ya citado artículo 81 establece en su segunda parte, respecto de las resoluciones judiciales de tenencia que: *“(...) De no existir acuerdo, el juez especializado deber otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.”*

3.4.- Como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno, la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y *“se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”*¹, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

¹ Sentencia de Casación N° 4664-2010-Puno, fundamento 11.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

CUARTO.- Análisis del caso concreto

4.1. El accionante Alex Maza Marchan, a través de su escrito postulatorio de folios 19 a 28 (de fecha 23 de septiembre de 2022), solicita el reconocimiento de **TENENCIA** y **CUSTODIA** de su menor hijo [REDACTED] de 07 años de edad (según Acta de Nacimiento de fojas 03), la demanda la dirige contra doña Katherine Lisset Lanazca, sustenta su pretensión en que el menor se encuentra bajo su cuidado, conforme se aprecia de la constatación policial de fecha 18 de febrero del 2022, realizada por efectivos PNP de la Comisaría de Papayal, habitan en un ambiente adecuado y beneficioso para su hijo; además, el menor cursa el segundo grado de educación primaria en la I.E N°109 Villa Uña de Gato en el distrito de Papayal. Expone que su hijo fue evaluado en el Centro Especializado en Fisioterapia y Rehabilitación Integral de la Ciudad de Lima en el cual concluyen que presenta: *“capacidad intelectual deficiente moderado”*, siendo su ritmo de aprendizaje lento, con principal dificultad en el área verbal, memoria y a nivel manipulativo, entre otras conclusiones. También, solicita que a la demandada se le otorgue un régimen de visitas a efectos de que pueda visitar a su hijo en su domicilio ubicado en Jr. Santa Rosa N°111 del Case río Uña de Gato - Papayal, de manera libre y sujeta a la disponibilidad de la madre, sin alterar la educación de su menor hijo y previa coordinación con el actor.

4.2. Por su parte, doña Katherine Lisset Lanazca Araujo el 14 de octubre de 2022 (fs.142 a 149), interpuso demanda de tenencia y custodia de menor ante el Juzgado Especializado en Familia de San Juan de Lurigancho - Lima Este; sin embargo, la juez de dicho juzgado declaró fundada la acumulación del expediente N° 3173-2022-FC y expediente N° 0449-2021-FC solicitado por el demandado Alex Maza Marchan (resolución número cinco de fecha 16 de febrero de 2023 a fojas 186). Por lo que, mediante resolución número cinco a folios 222, se acumuló el expediente N° 3173-2022-03207-JR-FC-01-CSJLE proveniente del Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho – Lima a este proceso.

4.3. Siguiendo el trámite del proceso, doña Katherine Lisset Lanazca Araujo -en el presente caso- contestó la demanda (fs. 278 a 287) y solicitó se declare infundada, argumentando -en esencia- que en el 2021 al haberse contagiado de Covid-19 fue



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

internada por lo que requirió al accionante apoyo con el cuidado de su hijo, sin embargo, el actor tomó provecho de la situación, llevándoselo sin su autorización a Sullana, para después, mediante llamada comunicarle que su hijo se va a quedar a vivir con él, a lo que ella se opuso y le exigió que regresará al menor a Lima y que no puede buscarlo porque la Covid-19 le habría dejado secuelas que no le permitían movilizarse. Además, refiere que el accionante trabaja fuera de casa, deja solo a su hijo en la casa de su abuela; el demandante siempre ha demostrado poco interés por el cuidado de su hijo. Finalmente indica que cuando vivía junto a su hijo, siempre ha coordinado y programado sus terapias.

Como medios probatorios ha presentado las documentales que obran de folios 247 a 273, entre las cuales se advierte: *i)* El acta de nacimiento del menor; *ii)* capturas de pantalla de conversaciones con el accionante, las cuales tienen como fecha entre el año 2014 y 2018, éstas evidencian que entre las partes existe un conflicto por el término de la relación sentimental; *iii)* Constancia de Matrícula en la I.E.P. María de los Ángeles – San Juan de Lurigancho, Lima, correspondiente al año 2023, en el cual dejan constancia que el menor [REDACTED] se encuentra matriculado en dicha institución, en el tercer grado del nivel primaria, empero, según lo expuesto por la propia recurrente, el menor vive en el distrito de Papayal – Zarumilla, con su padre desde el 2021, por lo que es imposible que asista a dicha institución privada ubicada en la ciudad de Lima. No obstante, se aprecian fotografías en las cuales la recurrente acredita que el menor estuvo bajo su cuidado y que han pasado momentos familiares junto a sus hermanos (fs.118 a 141).

4.4. Ahora bien, acorde a los hechos expuestos en la demanda y contestación, las partes procesales coinciden en que mantuvieron una convivencia de aproximadamente cuatro años, en la que procrearon al menor [REDACTED], quien actualmente tiene 09 años de edad, no obstante, se encuentran separados; el menor, en un principio, se encontraba bajo el cuidado de su madre, sin embargo, esto fue reemplazado por la tenencia exclusiva y de facto que hasta la actualidad viene ejerciendo el padre del menor.

4.5. El accionante para acreditar los hechos expuestos en su demanda, ofreció los siguientes medios probatorios:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

- **Acta de nacimiento** de folios 03, que acredita que el niño [REDACTED] nació el 14 de octubre de 2014, en la ciudad de Lima, lugar donde convivía con la recurrente.

- **Constatación policial** de fecha 18 de febrero de 2022 (fs. 06), expedida por la Comisaría PNP del distrito de Papayal – Tumbes, en la cual se constata que el menor se encontraba en la casa de su padre y que manifestó que su madre está en Lima; para este Colegiado, este documento solo acredita que, con posterioridad a la separación, el niño permanecía en la casa de su padre ubicado en el Caserío de Uña de Gato, distrito de Papayal, Provincia de Zarumilla.

- **Constancia de Matrícula 2022** (fs..08), de la cual se advierte que el menor [REDACTED] se encuentra cursando el segundo grado de primaria en la Institución Educativa 109 - Uña de Gato.

- **Acta de Constatación Domiciliaria** (fs.09 a 10) de fecha 08 de julio de 2022, realizada por el Juez de Paz de Única Nominación de la Villa de Uña de Gato, se ha constatado que el menor se encuentra viviendo con su padre en la casa de su abuela.

-**Informe Psicológico** de fecha 31 de marzo de 2021, practicado al menor, en el cual se ha concluido que presenta capacidad intelectual deficiente moderado y que su ritmo de aprendizaje es lento, con principal dificultad en el área verbal, memoria y a nivel manipulativo; evidenciándose que el menor necesita realizar terapia a fin de coadyuvar el avance de su capacidad intelectual.

4.6. El A quo mediante resolución número diez de fecha 29 de marzo de 2023, requirió al equipo multidisciplinario de esta Corte Superior realizar los informes psicológicos y sociofamiliar y económico. Atendiendo lo ordenado, tenemos el **Informe Psicológico N° 057-2023**, de fecha 15 de marzo de 2023 (fs.292 a 295), siendo evaluado don [REDACTED], en el cual se ha concluido: *“(...) juicio de valoración enfocado en el bienestar y protección del pequeño de quien se pretende la tenencia. [REDACTED], es un hombre quien vive del día a día y desempeña labores intencionalmente ligadas a horarios de seguimiento de terapia y educación del menor [REDACTED]. [REDACTED] proviene de un sistema familiar constituido, el cual le representa una red de apoyo en el cuidado y protección del pequeño [REDACTED]”.*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

De folios 297 a 300, observamos también el **Informe Psicológico N° 058-2023** de fecha 17 de marzo de 2023, en el cual se ha evaluado al menor [REDACTED], se tiene las siguientes conclusiones: “[REDACTED] es un niño de 08 años de edad, con antecedente de nacimiento al pre termino, dificultad en la maduración de las áreas de lenguaje, comunicación, locomoción y otras que han necesitado apoyo profesional para su estimulación y maduración (...) [REDACTED] proviene de padres actualmente separados y en conflicto, el menor reconoce cada padre como tal, sin embargo, su preferencia está ligada a la percepción de seguridad, confianza y protección al lado de su padre y no de su madre, evidenciándose hacia ella, una actitud de rechazo e incluso de mutismo y poca expresión emocional hacia ella.”

Finalmente, obra de folios 302 a 304, el **Informe Psicológico N° 059-2023** de fecha 21 de marzo de 2023, en el cual se ha determinado, respecto a doña Katherine Lisset Lanazca Araujo, lo siguiente: “**refiere interés y preocupación por su menor hijo de quien se pretende la tenencia**, sin embargo, muestra actitudes poco loables e incompatibles a lo que refiere. **Se muestra lábil e interesada por su menor hijo**, sin embargo, esta actitud es contraria a lo que se observa en su vinculación directa con el menor, el mismo que no le habla y del cual refiere: señorita, ¡él no entiende bien lo que hablan! ¡Dígale de otra forma porque él no entiende! Y delante del menor refiere actitudes poco loables del padre.”

4.7. Aunado a ello, tenemos el **Informe Social N° 048-2023-JMCB-TS/EM/CSJTU** (fs.318 a 321), respecto a la recurrente Katherine Lisset Lanazca Araujo, se ha consignado lo siguiente: “(...) no labora, se dedica al cuidado total de sus tres hijas (menores de 4 años) y del hogar, dependiendo económicamente en su totalidad de su actual compromiso. Reside en vivienda familiar, propiedad de su abuela materna, en Lima, la cual cuenta con ambientes funcionales, en caso que su hijo viniera a residir con ellos, compartiría el dormitorio con las niñas que siempre tuvo (parte superior de un camarote). **Considera que debe tener la tenencia de su hijo, porque lo ha tenido siempre a su cargo, dispone de tiempo para su cuidado, y no interferiría en la vinculación afectiva entre su hijo y su progenitor.**”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

De folios 325 a 329, observamos el **Informe Social N° 072-2023-JMCB-TS/EM/CSJTU** practicado a don Alex Maza Marchan, concluyendo que: *“Cuenta con trabajo independiente en venta de desayunos, que le genera un ingreso diario, que le permite cubrir sus necesidades y de su hijo, se agrega a la economía de su hogar la participación de su padre que tiene su negocio también independiente. Reside en vivienda propia de sus padres, la cual es de construcción moderna y cuenta con buenas condiciones de habitabilidad, que brinda seguridad y privacidad a sus integrantes. Considera que debe tener la tenencia de su hijo, porque teme que no tenga el cuidado especial que su hijo necesita, estando al lado de su madre, ya que tiene más hijos en edades pequeños, y porque él se siente en capacidad de cuidarlo y cuenta con una red familiar de apoyo, que le ayudan cuando él va a laborar. [REDACTED]; de 08 años de aspecto externo bien cuidado, que cursa el tercero de primaria como alumno inclusivo, que se puede expresar en lenguaje claro, pausado, que se le debe repetir cuando algo no comprende, que identifica a su familia extensa con la que vive, así como identifica a sus figuras parentales y donde vive cada uno (...).”*

4.8. De la valoración conjunta de los medios probatorios se evidencia que el menor vive con su padre desde el año 2021, en la casa de sus abuelos paternos y conforme a la entrevista (fs. 328) que se realizó al menor, se ha mostrado sonriente, ha expresado que su papá le lleva al colegio y su abuelita o su tía le recogen, le gusta ir al colegio, almuerza con su abuelita y ella lo cuida hasta que llega su papá; y, ante la pregunta por su mamá responde que está lejos en Lima la reconoce como su figura materna con la que compartía junto a sus hermanos menores. En relación a la conclusión arribada por la psicóloga del equipo multidisciplinario, respecto a que el menor en cuanto a la percepción de seguridad, confianza y protección la siente a lado de su padre, resulta evidente que ello se ha generado por el tiempo que han venido pasando juntos desde el año 2021, fecha en la que -por distancia entre la ciudad de Lima y Tumbes- no ha compartido con su madre, sin embargo, por la edad del menor -10 años- también es necesario desarrollar vínculo afectivo con la madre y con sus hermanos menores, con quienes vivió hasta antes del indicado año.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

En ese sentido, se puede determinar claramente que ambos progenitores demuestran sentimientos de amor hacia su hijo y que no son un peligro o riesgo para la integridad y sano desarrollo del menor, por lo que no se puede desconocer que ambos están facultados para ejercer la tenencia compartida, pues presentan condiciones ideales para el desarrollo, crianza adecuada y correcta educación de su hijo con la única finalidad de proteger su estabilidad emocional y su correcto desarrollo de personalidad, por lo que se debe seguir afianzando el vínculo afectivo con ambos padres y con sus hermanos de manera progresiva; en consecuencia, este Colegiado considera correcto, establecer la **tenencia compartida** que se desarrollará de la siguiente forma:

- Durante el año escolar el menor [REDACTED] estará bajo el cuidado de su padre que reside en el Caserío de Uña de Gato, distrito de Papayal, Provincia de Zarumilla.
- Pasará las vacaciones escolares correspondiente a los meses de Julio y diciembre en el hogar de su madre doña [REDACTED], en la ciudad de Lima.
- En las fechas como el cumpleaños de doña [REDACTED], el día de la madre, pasará con la recurrente (siempre y cuando no afecte su educación).
- En el cumpleaños del menor (14 de octubre) la madre -durante los años pares, empezando por el presente año 2024- podrá visitarlo y sacarlo siempre que no afecte sus estudios.
- En cuanto a las festividades (navidad y año nuevo), será alternado de la siguiente forma: la primera navidad y año nuevo (2024), el menor [REDACTED] las pasará con su madre en la ciudad de Lima; para el año 2025, deberá pasar con su padre y así sucesivamente en el devenir de los años.

4.9. Estando a las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que en autos no obra medio probatorio que evidencie que tanto el accionante como la demandada incumplan con su deber de padres o que hayan maltratado o abandonando a su menor hijo, tampoco que no están en capacidad para seguir ejerciendo la tenencia y cuidado del menor [REDACTED], por tanto, en observancia del principio rector "*interés superior del niño*" que nos impone



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

decidir en función de lo que más conviene al menor, quien es sujeto de derechos de protección especial por parte del Estado, dada su corta edad, es necesario que reciba cuidado físico y directo, además del amor de ambos padres, a fin de que tenga equilibrio emocional; razones por las cuales se debe revocar la sentencia y establecer la tenencia a favor de ambos progenitores, exhortándoles a evitar bajo cualquier circunstancia desplegar conductas y/o actitudes de alienación parental negativas sobre el menor, así como a deponer sus conflictos personales y considerar más bien el bienestar físico, emocional y psicológico de su menor hijo, bajo apereamiento de variarse la tenencia con posibilidad de evaluar la suspensión de la patria potestad. También, se deberá ordenar al Equipo Multidisciplinario que corresponda, tanto de este Distrito Judicial como el competente de la ciudad de Lima con la finalidad de que realice informes respecto al desarrollo de la tenencia compartida, comunicando al juzgado a fin de que actúe conforme a sus atribuciones; debiendo la juez de la causa disponer lo que al respecto corresponde.

V. DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones expuestas y teniendo a la vista el Dictamen Fiscal que antecede (folios 482 a 488), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

- 1) **REVOCAR** la sentencia (resolución número diecisiete), de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Civil de Zarumilla, que declara **FUNDADA** la demanda de Reconocimiento de Tenencia y Custodia a favor del menor [REDACTED], interpuesto por [REDACTED] contra [REDACTED], con lo demás que contiene; y,
- 2) **REFORMANDO** la indicada sentencia, **DECLARAN** la **TENENCIA COMPARTIDA** a favor del menor [REDACTED], la misma que será ejercida por ambos padres conforme a lo dispuesto en el **considerando 4.8** de la presente resolución.
- 3) **EXHORTAR** a don [REDACTED] y doña [REDACTED],



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

a evitar bajo cualquier circunstancia desplegar conductas y/o actitudes de alienación parental negativas sobre el menor, así como a deponer sus conflictos personales y considerar más bien el bienestar físico, emocional y psicológico de su menor hijo, bajo apercibimiento de variarse la tenencia con posibilidad de evaluar la suspensión de la patria potestad.

- 4) ORDENAR** al Equipo Multidisciplinario realizar informes respecto al cumplimiento de la tenencia compartida según lo ordenado por este Superior Colegiado, comunicando al juzgado a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen en su debida oportunidad. **ACTUÓ** como ponente la señora Juez Superior Titular Pacheco Villavicencio.

SS.

LEON DIOS

PACHECO VILLAVICENCIO

ESPÍRITU CATAÑO